

LOS TRIBUNALES CASTELLANOS EN LOS SIGLOS XVI Y XVII: UN ACERCAMIENTO DIPLOMÁTICO

PEDRO LUIS LORENZO CADARSO
Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas
Departamento de Historia
Universidad de Extremadura

Resumen: Este trabajo, resumen de un libro de próxima aparición, trata de la gestión documental en los tribunales de justicia castellanos durante los siglos XVI y XVII. Se analiza someramente la organización jerárquica de los tribunales, el desarrollo de la instrucción de los sumarios, fundamento de la expedición de documentos, y, por último, se clasifican tipológicamente los documentos judiciales más característicos de la época.

Palabras clave: Edad Moderna, Castilla, Tribunales de Justicia, Diplomática.

Abstract: This study, a summary of a forthcoming book, is about document management at the Castilian Courts of Law during the XVI and XVII centuries. This includes a brief analysis of the hierarchical organization of the Courts of Law and the process of the preliminary investigations, basic for the issuing of documents. Finally, a typology of the most characteristic judicial documents of the time is given.

Key words: Modern Age, Castile, Courts of Law.

I. EL SISTEMA JUDICIAL CASTELLANO COMO INSTRUMENTO POLÍTICO DEL ABSOLUTISMO¹

La construcción del Estado Absoluto fue un proceso de ingeniería política en el que confluyeron toda una serie de instrumentos políticos y con-

¹ Este artículo es un resumen de mi libro *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, que verá la luz en breves fechas a través del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura.

dicionantes sociales y económicos cuya mera reconstrucción empírica presenta no pocas dificultades. Se han estudiado extensamente algunos de ellos, tales como la centralización administrativa, la creación de grupos de funcionariado controlados desde la Corte y reclutados sobre las expectativas de medro social de los grupos burgueses y del patriciado urbano², el fortalecimiento de la Hacienda Real en base a la disponibilidad de fuentes de renta no controladas por los poderes feudales³, la creación de un ejército permanente profesionalizado⁴, la *reconversión* de la nobleza señorial en aristocracia cortesana⁵ y todavía algún otro⁶.

Sobre la reordenación del sistema judicial también disponemos de estudios, ya clásicos, que demuestran como un doble proceso, de centralización de sus resortes de poder en la Corte y de reserva de sus puestos decisorios a universitarios⁷, permitieron colocar un nuevo resorte de poder en manos del monarca. Lo que realmente se conoce mucho menos es el ejercicio de ese poder, es decir, de qué manera el funcionamiento de los tribunales pudo ser, *de facto*, una herramienta con la que reforzar la autoridad real y lograr que sus prerrogativas se ejercieran en la práctica.

Para describir y conceptualizar lo que podríamos llamar la *práctica del poder judicial absolutista* es necesario partir de algunos principios ideológicos vigentes desde finales de la Edad Media⁸ y no sólo, como a menudo se hace, de la literatura política legitimadora del Absolutismo que proliferó en el siglo XVI y todavía más en el XVII. Debe tenerse en cuenta que el proceso de reforzamiento de la autoridad real que conduciría al Absolutismo propiamente dicho se hizo, pese a las manifestaciones de descontento

² VICENS-VIVES, J., «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, 1969; FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982.

³ Obra pionera fue la de CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1968, 3 vols.; para la época de Felipe IV, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960; una visión de conjunto, en ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

⁴ PUDDU, R., *El soldado gentilhomme. Autorretrato de una sociedad guerrera: La España del siglo XVI*, Barcelona, 1984.

⁵ ANDERSON, P., *El Estado Absoluto*, y ELÍAS, N., *La sociedad cortesana*, México, 1982.

⁶ Reflexiones genéricas hechas desde España, CLAVERO, BME., *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., «La transición política y la instauración del Absolutismo», en *Zona Abierta*, n.º 30, 1984, pp. 63-75.

⁷ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, Fco., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982; BERMEJO CABRERO, J. L., *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985. Como puesta al día de un tema tan extenso pueden servir los capítulos correspondientes de la obra dirigida por ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, 1993, vols. 2 y 7.

⁸ ULLMAN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1985.

que pudo provocar en determinadas coyunturas, utilizando mecanismos *legales*, no de forma revolucionaria. Como bien dice Bartolomé Yun, los siglos xvi y xvii son la época de la ley y el pleito⁹, es decir, lo que se produjo fue una *judicialización* de la vida pública a todos los niveles.

He aquí una de las claves del papel que los tribunales de justicia jugaron en el panorama político del primer Absolutismo: derivaron tanto el ejercicio del poder como las actitudes de oposición al mismo hacia cauces judiciales. Como bien saben sociólogos y antropólogos, la justicia institucionalizada es, incluso en el mundo actual, un colchón frente a la radicalización de las discordias sociales, puesto que conduce los enfrentamientos hacia los cauces de la legalidad y el consenso y condiciona, en apariencia al menos, el ejercicio arbitrario de la autoridad.

La Corona fue consciente de este hecho desde los mismos orígenes del Absolutismo castellano, probablemente más que en ningún otro lugar de Europa, y reforzó la credibilidad y la autoridad de los tribunales superiores, fundamentalmente Chancillerías, Consejos y Audiencias¹⁰. Aunque la jerarquización de los tribunales estaba ya hecha desde el Ordenamiento de Alcalá en el siglo xiv, el papel hegemónico que jugó la justicia real a partir del xvi fue más un resultado de la eficacia de su funcionamiento que del marco legal que la respaldaba. Los tribunales superiores no sólo reafirmaron el papel *arbitral* que la Corona poseía desde la Edad Media, sino que se convirtieron en salvaguarda de su prestigio cuando había que tomar decisiones impopulares o se hacían públicas injusticias manifiestas: en estos casos, la figura del rey quedaba indemne, la responsabilidad era de los tribunales y de los jueces.

Si es cierto que la vida política se judicializó, no lo es menos que la justicia se politizó. Cuando decimos que en el Absolutismo no existía la división de poderes, a menudo identificamos el concepto con una mera concentración de todos los resortes de poder en una sola mano. La realidad iba más allá de esto. En realidad lo que sucedía es que existía un concepto unitario de la soberanía, de tal manera que el axioma *mandar es juzgar* suponía que el poder legítimo había de ejercerse en el marco de lo judicial. Este marco era, desde luego, mucho más laxo de lo que la burocratizada estructuración de los tribunales invita a pensar, no sólo porque los tribunales aunaran funciones judiciales con obras estrictamente políticas, sino sobre todo porque no existía una diferencia nítida entre lo judicial y lo legal, ni entre el pleito y el procedimiento administrativo.

⁹ YUN CASALIJA, Bme., y KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 1991.

¹⁰ Una buena introducción a este tema en PÉREZ, J., *Isabel y Fernando, los Reyes Católicos*, Madrid, 1988; HALICZER, S., *Los Comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521)*, Valladolid, 1987.

Cuando se estudia el funcionamiento ordinario de los tribunales, se descubre que éstos recurrían ordinariamente a las prácticas administrativas habituales y que, a la inversa, cuando se deseaba que cualquier decisión política estuviera bien arropada legalmente, se procedía a utilizar formulismos y tipos documentales propios de los tribunales de justicia. De tal manera que es normal ver a un funcionario expedir un *auto* para resolver cualquier incidencia administrativa o a un juez enviando informes a sus superiores jerárquicos y a éstos contestarle mediante Real Cédula en la que se le ordena la sentencia que debe dictar en el pleito.

¿Qué aportó todo esto a la construcción del Estado Absoluto? Pues básicamente lo siguiente:

- a) Permitió que el ejercicio del poder absoluto pudiera desarrollarse bajo el amparo de un sistema que, en apariencia, fundamentaba su funcionamiento en el respeto a la ley y a la tradición. Esto otorgó legitimidad al conjunto de la estructura administrativa de la Corona: un corregidor, por ejemplo, ya no era un mero delegado del rey, era un juez, representante en la ciudad de todo el entramado judicial de la justicia real.
- b) Reorientó buena parte del malestar social que generaban las acciones de gobierno y las disputas sociales hacia los cauces de la legalidad, convirtiendo a los tribunales en instancias legitimadas por la figura del monarca y la sanción de la tradición que desactivaban el componente subversivo que pudiese tener cualquier movimiento de protesta.
- c) Aportó a la burocracia absolutista una serie de instrumentos fundamentales para renovar el funcionamiento de la Administración y la selección del personal, para romper, en suma, con las tradiciones medievales y la presencia hegemónica en la Corte de las instituciones y la aristocracia feudal. Se pudo, por ejemplo, excluir a la aristocracia señorial y al clero de buena parte de los altos cargos de la Administración argumentando que para su desempeño se requerían conocimientos legales; ello convirtió al grueso de las altas instituciones de la Corona en coto cerrado de licenciados universitarios, con un origen social vinculado al patriciado urbano y a la incipiente burguesía.

II. LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES REALES

El sistema judicial castellano vigente en los siglos XVI y XVII se conformó, en sus líneas maestras, durante los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I, sufriendo a partir de entonces sólo leves reformas que en nada

afectaron a la estructura general del sistema. De todos modos, la historia de los tribunales absolutistas corre pareja a la del robustecimiento jurisdiccional de la monarquía —desde el punto de vista de la praxis política— y a la de la recepción del derecho romano —en una vertiente intelectual—. Esto quiere decir que cualquier reconstrucción sería del proceso de conformación de las estructuras judiciales ha de partir de la obra legisladora y recopiladora de Alfonso X en el siglo xiii y detenerse luego, como mínimo, en la reforma general que supone el Ordenamiento de Alcalá bajo Alfonso XI. Sin embargo, los antecedentes medievales sirvieron sobre todo como elemento legitimador de una orientación política que sólo se desarrolla plenamente en los mencionados reinados que acompañan el tránsito del siglo xv al xvi.

Uno de los pilares del nuevo orden judicial fue la reforma de la Chancillería Real por los Reyes Católicos, que se dotará de un reglamento inspirado en criterios estrictamente procesales y se intentará convertir en un tribunal profesionalizado, con unas competencias claramente definidas y gestionado por personal universitario.

Como la Chancillería de Valladolid se quedó pronto saturada, se optará por la creación de nuevos tribunales superiores: en primer lugar, se fundará la Real Chancillería Ciudad Real, trasladada luego a Granada, cuya jurisdicción abarcará el sur de la Península. El territorio de la Corona de Castilla quedaba así dividido en dos grandes ámbitos jurisdiccionales que se superponían al viejo mosaico de jurisdicciones municipales y señoriales de la Edad Media. Posteriormente, para tener una presencia más directa en lugares que exigían atención cercana, se fundarán las Audiencias, Sevilla y Galicia las primeras, pero sometiéndolas a la jerarquía jurisdiccional de las Chancillerías. La conformación de esta estructura terminó por derrumbar buena parte de los poderes judiciales supralocales heredados de la Edad Media: los tribunales señoriales de apelación y los de las grandes ciudades serán sus principales víctimas, puesto que los litigantes disponían de la posibilidad de acudir directamente a las Chancillerías y Audiencias.

La *judicialización* de la vida pública castellana, incentivada por la Corona abiertamente, y las tradiciones jurídicas medievales —el derecho a acudir al rey ante un agravio de sus ministros— exigirán a partir del siglo xvi la articulación de los Consejos como tribunales superiores de apelación, fundamentalmente el de Castilla y su Sala de Mil Quinientas y el de Indias, ordenados éstos según criterios de necesidad político-administrativa, o como tribunales de competencia exclusiva para determinados asuntos considerados como prioritarios por la Corona, como las salas de justicia del Consejo de la Suprema Inquisición o del Consejo de Hacienda. Adonde no llegaba el sistema ordinario de apelaciones lo hacían las prerrogativas jurisdiccionales de la Corona, que a través del envío de jueces de comisión y del control más riguroso del funcionamiento de los tribunales de los corre-

gidores, se asegurará un control exhaustivo sobre el conjunto de la estructura judicial.

Pero no bastaba con la organización institucional, era necesario también disponer de una serie de repertorios legales con el objeto de uniformar la jurisprudencia y de introducir cambios que aumentasen las prerrogativas judiciales de la Corona. Ocasionalmente, también se recurrirá a las Reales Pragmáticas para introducir cambios legales, clarificar la interpretación de la legislación vigente o poner orden en el funcionamiento de los tribunales.

Desde el siglo xv se desatará una fiebre recopiladora del *corpus* legislativo existente. Las *Recopilaciones* fueron llevadas a cabo en un primer momento de un modo desorganizado por juristas de prestigio, aunque, eso sí, casi siempre con el apoyo directo de la Corona. El punto final sería la *Nueva Recopilación*, publicada con el aval de la monarquía mediante Real Pragmática por Felipe II. Paralelamente, las Cortes de finales del siglo xvi y comienzos del xvii tienen una intensa actividad de recopilación de leyes, y para complementar esta labor se publicarán un buen número de Reales Pragmáticas o simples Instrucciones que desarrollarán, modificarán o clarificarán la interpretación de la legislación vigente y ordenarán los procedimientos judiciales y el funcionamiento de los tribunales.

Otra necesidad irrenunciable por el incipiente absolutismo castellano era la reserva en exclusiva a las autoridades judiciales del rey de determinados ámbitos jurisdiccionales que, por su naturaleza, constituyeran piezas claves en el robustecimiento de la autoridad monárquica o en el funcionamiento y financiamiento del Estado.

Frente a la Iglesia se obtuvieron importantes concesiones del Papa; especial trascendencia judicial presentaron el *recurso de fuerza*, por el que cualquier apelación a una sentencia de los tribunales episcopales había de ser dilucidada por el Consejo, y el derecho de *retención de bulas*, que permitía impedir, entre otras cosas, cualquier injerencia de la Curia Romana en la justicia castellana. Ambos instrumentos legales, utilizados con asiduidad, terminaron en la práctica por excluir al Papa de los asuntos judiciales eclesiásticos importantes. Por añadidura, todas las dependencias y derechos eclesiásticos de titularidad real se agruparon en el Patronato Real, escapando casi por completo a la competencia jurisdiccional de los tribunales episcopales.

Procesos similares pudieron verse en otras esferas de poder como el ejército, los asuntos fiscales, la Inquisición y determinados delitos de especial gravedad, como los llamados *casos de corte* o los delitos relacionados con el contrabando y la falsificación de moneda.

El resultado final, la estructura general en torno a la que se organizó el sistema judicial castellano, requiere de la toma en consideración de tres grandes conceptos: las *jurisdicciones*, que nos remiten al titular de la potestad de juzgar; la *jerarquía de los tribunales*, que permite reconocer la es-

estructura piramidal que tiene el sistema de justicia, y el tipo de tribunal específico, en lo que había una enorme diversidad debido a la superposición de jurisdicciones distintas y a la pervivencia de tradiciones medievales junto con las novedades organizativas introducidas por la Corona.

En principio, desde el Ordenamiento de Alcalá, cuando se estableció la jerarquía de las jurisdicciones, la Corona o jurisdicción real puede conocer en apelación todo tipo de pleito, amén de reservarse las llamadas *causas de corte*. Por otro lado, las concesiones a la Corona por parte del Papado terminaron por situar en parecido o similar nivel a la jurisdicción eclesiástica¹¹. Sin embargo, esta realidad no niega la coexistencia de jurisdicciones ajenas a la real, tanto por la pervivencia de las jurisdicciones señorial y eclesiástica como por la concesión de determinados privilegios jurisdiccionales —o por simple *jurisdicción de tolerancia*, como se decía en la época— a algunos colectivos: Inquisición, militares, corporaciones, universidad, ayuntamientos, etc.

En conclusión, ésta sería la clasificación general de las jurisdicciones:

I. JURISDICCIÓN REAL ORDINARIA

Entenderemos por tal aquellos tribunales que constituyen la red institucional de la justicia ordinaria, tanto alcaldes y jurados municipales de realengo como corregidores, alcaldes mayores y otros tribunales ubicados en realengo. También la red de tribunales superiores, Audiencias, Chancillerías, Casa y Corte y Consejos¹².

Debe tenerse en cuenta que el rey no tenía que designar necesariamente a todos los oficiales de justicia que actuaban bajo su jurisdicción. Lo ha-

¹¹ Vid. ACEDO CASTILLA, J. F., «El rey, la justicia y el derecho en nuestra literatura de la Edad de Oro», en *Boletín de la Real Academia*, VII, Sevilla, 1979, pp. 5-14; BENEYTO PÉREZ, J., «Burocracia y derecho público: la conciencia y los medios de Estado en la España Moderna», en *R.E.P.*, 95, 1957, pp. 15-39; BERMEJO CABRERO, J. L., *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985; BERMEJO CABRERO, J. L., *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, 1985; BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre la Administración central española (ss. XVII-XVIII)*, Madrid, 1982; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985; GÓMEZ URDÁNEZ, J. L., y LORENZO CADARSO, P. L., «Las comunidades reales frente al Estado Absoluto», en *Las Comunidades rurales españolas en los siglos XIV-XIX*, eds. C.N.R.S. y Casa de Velázquez, París; GONZÁLEZ ALONSO, B., *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Madrid, 1974; MARAVALL, J. A., *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, 2 vols.; SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *La Administración de Justicia Real de León y Castilla (1252-1504)*, Madrid, 1980.

¹² Como estudio general con carácter introductorio puede servir MOLAS, P., *La Monarquía Española (ss. XVI-XVIII)*, Madrid, 1990.

cía en los tribunales superiores y en los corregimientos y adelantamientos, pero no así en las alcaldías mayores, que eran cubiertas por designación de los corregidores, ni en las alcaldías ordinarias y juradurías, que normalmente eran de designación municipal por costumbre, venta o fuero.

2. JURISDICCIÓN SEÑORIAL

Entenderemos por tal todo aquel tribunal ubicado en territorios señoriales cuando el señor o titular de la jurisdicción posea la *justicia ordinaria* y con ella el derecho a designar alcaldes y otras autoridades judiciales. Debe tenerse en cuenta que muchos señores de vasallos carecían de tal prerrogativa en sus dominios, puesto que hasta el siglo XVI las concesiones respetaban los *usos y costumbres* judiciales de las poblaciones enajenadas y no siempre los señores pudieron apropiarse de ellas¹³.

3. JURISDICCIÓN INQUISITORIAL

En realidad, estamos ante una parcela específica de la jurisdicción real, pero con una organización institucional y con un marco normativo rotundamente diferente. Por este motivo, pese a que el titular de la jurisdicción sea también el rey, debemos clasificarla como una jurisdicción aparte. Lógicamente, incluiremos en esta jurisdicción tanto a los Tribunales de Distrito como a la Suprema¹⁴.

4. JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

Incluiremos en ésta tanto a los pleitos instruidos por los tribunales episcopales y del Nuncio como los que lo fueron por los organismos judiciales de las Órdenes Religiosas —excluidas las Órdenes Militares, cuya titularidad es del rey desde los Reyes Católicos—. Clasificaremos un pleito como sometido a jurisdicción eclesiástica, por supuesto, no por tratar

¹³ Vid. LORENZO CADARSO, P. L., *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI y XVII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996; GUILARTE ZAPATERO, A., *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962; y MOXÓ, S. DE, «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», en *Hispania*, 94, 1964, pp. 185-236.

¹⁴ De la amplia bibliografía que existe al presente sobre el Santo Oficio yo destacaría, como estudios generales, VV.AA., *La Inquisición*, n.º especial 10.º Aniversario Historia 16, Madrid, 1986; y KAMEN, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 1985. Como investigación específica sobre el funcionamiento de un tribunal de distrito, CONTRERAS CONTRERAS, J., *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia: poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982.

de un asunto eclesiástico, sino por formar parte su tribunal de la red de organismos judiciales dependientes de la Iglesia. Téngase en cuenta que bien por ser el asunto referido a una dependencia o derecho que formaba parte del Patronato Real o haciendo uso del derecho de *retención de bulas*, muchos asuntos religiosos eran instruidos por los tribunales reales superiores¹⁵.

5. JURISDICCIONES ESPECIALES

Entenderemos por éstas aquellas que, aun formando parte en teoría de la jurisdicción real, funcionaban de hecho al margen de la red de tribunales de la justicia real ordinaria. Son, entre otros, los siguientes:

1. Jurisdicción militar.
2. Jurisdicción universitaria.
3. Jurisdicción de las Órdenes Militares.
4. Jurisdicción de la Santa Hermandad¹⁶.
5. Jurisdicción de la Mesta.
6. Jurisdicciones de corporaciones profesionales u otras agrupaciones.
7. Jurisdicciones de policía urbana: tribunales del campo, tribunales de abastos, etc.
8. Otras jurisdicciones.

En cuanto a su posición en la jerarquía de los tribunales, éstos pueden clasificarse del siguiente modo:

1. TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Con una jurisdicción territorial restringida a un municipio o ámbito político-institucional y que instrúan las causas en primera instancia, ya fuese en vista o en revista. Son, al menos en términos teóricos, los *tribunales naturales* de los litigantes, aunque por diversas razones era frecuente que los tribunales superiores instruyesen sumarios en primera instancia¹⁷.

¹⁵ Vid. Historia de la Iglesia.

¹⁶ Vid. LUNENFIELD, M., *The Council of Santa Hermandad*, Miami, 1970.

¹⁷ Vid. ÁLVAREZ JOSUÉ, A., «La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de Grados», en *Archivo Hispalense*, XIX, 60, 1953, pp. 17-50.

2. TRIBUNALES REGIONALES DE APELACIÓN

Este tipo de tribunales, muy importantes en la Baja Edad Media, perderán importancia en la Moderna al permitirse a los litigantes acudir a las Audiencias y Chancillerías directamente. Su función procesal era resolver las apelaciones presentadas por los litigantes contra sentencias y resoluciones de los jueces de primera instancia. Debe tenerse en cuenta que estos mismos tribunales, alcaldías mayores, merinos, adelantados y corregimientos, actuaban también como de primera instancia en su ámbito jurisdiccional.

3. TRIBUNALES SUPERIORES

Son aquellos cuya jurisdicción engloba las de los de primera instancia y regionales de apelación. Salvo el tribunal eclesiástico del Nuncio Apostólico —luego de La Rota—, todos están sometidos a la jurisdicción real. Actúan como tribunales de apelación y de segunda suplicación —el Consejo de Castilla— y se reservan en exclusiva aquellas parcelas judiciales cuyo conocimiento era reconocido al rey. Actuarán como tribunales colegiados —subdivididos en Salas con criterios territoriales y funcionales— y mediante el envío de jueces de comisión, ejecutores y visitadores. Son las Audiencias, Chancillerías y Consejos.

El concepto de *tipo de tribunal* nos permitiría distinguir tipológicamente los diferentes organismos que instruían procedimientos judiciales. La confusión entre poder político y poder judicial hace que la práctica totalidad de las instituciones posean algún tipo de atribución jurisdiccional, lo cual obliga a especificar qué dependencia concreta de la institución tenía atribuida funcionalmente la autoridad judicial. Esto es especialmente importante en los Ayuntamientos y Señoríos, pero también en las Audiencias y Chancillerías —que tenían una organización interna realmente compleja—¹⁸ y en los Consejos —que solían tener una o varias Salas o dependencias especializadas en pleitos—.

Según esto, y limitándonos a la primera instancia de la justicia real, el esquema general sería el siguiente:

¹⁸ Para la Chancillería de Granada, RUIZ RODRÍGUEZ, A. A., *La Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987; para las Audiencias, FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*, La Coruña, 1982; GARCÍA GALLO, A., *Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres*, Caracas, 1975; MOLAS, P., *Las Audiencias del siglo XVII*; para los Consejos, DIOS, S. DE, *El Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.

1. JURADOS Y SIMILARES

Tribunales de las aldeas sin ayuntamiento, cuyas sentencias solían ser apelables ante los tribunales de la villa o ciudad de la que dependieran. Normalmente podían instruir pleitos valorados hasta una cantidad determinada de dinero, quedando en cualquier caso los asuntos de gravedad y la jurisdicción criminal en manos de las autoridades judiciales de la villa o ciudad.

2. ALCALDES ORDINARIOS Y SIMILARES

Ya fuesen de designación señorial o municipal, eran los tribunales ordinarios de primera instancia allá donde no hubiese sido instaurado un tribunal a cargo de un alcalde mayor o corregidor. Su jurisdicción se correspondía con la del municipio¹⁹.

3. ALCALDES MAYORES

Este tipo de tribunal se asocia al despliegue de las autoridades judiciales de designación real —proceso imitado luego por los señores en sus posesiones—, normalmente como delegados territoriales en las ciudades de realengo pertenecientes al distrito de un corregimiento o como asesores letrados en los casos de corregimientos de *capa y espada*, es frecuente que también ostenten el cargo de *tenientes de corregidor*.

4. CORREGIDORES

Los corregidores, figura creada en el siglo XVI coincidiendo con la reordenación del sistema judicial castellano, son los representantes de la justicia real en una población de realengo²⁰. A menudo su jurisdicción iba más allá que la de la ciudad en la que radicaba el tribunal; en estos casos lo normal era que designasen un *alcalde mayor* en cada una de ellas y/o un *teniente de corregidor*.

¹⁹ Vid. MERCHÁN MARTÍNEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, y MUÑOZ ÁLVAREZ, M. R., «La documentación de los Tribunales de Justicia Municipal», en *Boletín de Archivos*, Año II, 4-6, 1979, pp. 35-42.

²⁰ Vid. GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano*, Madrid, 1970.

5. ADELANTADOS

Se trata de un tribunal de origen medieval que fue desplazado en gran medida por la jurisdicción de los corregidores, las Chancillerías y Audiencias. De todos modos, permanecieron algunos —por ejemplo, el Adelantamiento Mayor de Castilla, con sede en Burgos—, con una jurisdicción territorial que englobaba tanto poblaciones de señorío como de realengo²¹.

6. TRIBUNALES MUNICIPALES ESPECIALES

- Procurador Mayor.
- Alcalde de Huerta.
- Alcalde de Campo.
- Regidor de montes.
- Diputados.
- Quiñoneros.
- Sexmeros.
- Etc.

Su origen hay que buscarlo en la Edad Media y en las atribuciones judiciales concedidas o ejercidas *de facto* por los municipios. Estas atribuciones sufrirán un continuo retroceso desde el siglo XIV, pero determinados asuntos, normalmente relacionados con la aplicación de las ordenanzas municipales, el control de los abastos, las actividades de inspección de pobres y vagabundos y los litigios agrarios permanecerán asumidos por jueces municipales.

7. ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD

En los siglos XVI y XVII son ya tribunales puramente testimoniales, dado que lo normal era que cuando procedían a realizar una detención entregasen al preso a la justicia ordinaria, ya fuesen alcaldes o corregidores.

²¹ Vid. PÉREZ-PRENDES, J. M., «Las leyes de los Adelantados Mayores», en *Hidalguía*, 1962, pp. 364-384.

8. TRIBUNALES INQUISITORIALES DE DISTRITO

El Consejo de la Suprema Inquisición dividió el territorio español en varios distritos, a cuyo frente situó tribunales perfectamente desarrollados institucionalmente. Aun siendo jurisdicción real, sus objetivos y su funcionamiento eran diferentes, suponiendo una estructura judicial paralela; esto nos obliga a considerarlos como un tipo de tribunal independiente.

III. LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS: EL SUMARIO

III.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los procedimientos judiciales seguían, desde la perspectiva de la generación de documentos que ahora nos ocupa, un patrón establecido, con pocas modificaciones según el tipo de proceso de que se tratase. En principio, toda la tramitación se reflejaba en un sumario, encuadrado en uno o varios cuadernillos y normalmente foliado. El sumario puede considerarse como un tipo especial de expediente y consistía en uno o varios volúmenes de documentos heterogéneos que se acumulaban durante la instrucción del sumario bajo la responsabilidad del escribano encargado del mismo; luego, una vez concluida la causa, eran cosidos hasta formar un cuaderno y, normalmente, foliados, añadiéndosele una portada identificativa y una *diligencia de cierre*.

Si el volumen del sumario así lo recomendaba, se subdividía en varios cuadernos con portada y numeración independiente. En este caso, las subdivisiones se hacían atendiendo a la lógica interna del proceso y las portadas bastan para identificar el contenido de cada uno de ellos.

Tanto cuando el sumario aparece en un solo volumen como cuando se fragmenta en varios, se trata de un documento farragoso y, a menudo, anárquico. En realidad, aunque existía cierto acuerdo general basado en la costumbre y un referente normativo concretado en las llamadas *Leyes de Estilo*²², los jueces y sus escribanos actuaban con un amplio margen de discrecionalidad y la casuística era tan amplia que ni siquiera es hoy posible establecer una *tipología de sumarios* mínimamente rigurosa. En princi-

²² Junto a las *Leyes de estilo*, cuya primera redacción data de 1310, el procedimiento estaba fijado por un buen número de disposiciones legales, a menudo contradictorias y muchas veces olvidadas por la práctica procesal, entre ellas una norma anterior, el Libro III de las *Siete Partidas*, y otra posterior, dictada por los Reyes Católicos en 1499, las *Leyes hechas por los más altos y muy poderosos príncipes y señores el rey don Fernando y la reyna Isabel soberanos por la brevedad y orden de los pleitos*.

pio, el único criterio organizativo era el cronológico, se iban anotando en el sumario las incidencias procesales conforme éstas sucedían, pero tampoco puede afirmarse que esta norma fuese seguida al pie de la letra.

Las causas de esta situación son muy diversas:

- a) Las apelaciones y otros cambios de juez instructor, que obligaban al nuevo responsable de la causa a revisar todo el sumario, proceso que solía conllevar su desorden o, incluso, la destrucción de una parte del mismo. Además, el nuevo tribunal abría un nuevo proceso, con lo que los puntos de referencia más significativos pueden aparecer por duplicado, triplicado o incluso más.
- b) La división funcional del trabajo entre el juez —responsable judicial— y el escribano receptor —responsable administrativo—. El comportamiento del primero podía ser riguroso y ajustado al procedimiento establecido, pero luego el escribano, al archivar los documentos, estaba más preocupado por ahorrar costes y simplificar su trabajo que por cualquier formalismo legal.
- c) El deseo de aminorar los costes económicos del proceso es otro factor esencial. Debe tenerse en cuenta que los juicios eran sufragados básicamente con las *costas* y las *penas de cámara* que satisfacían los encausados. Sin embargo, el cobro de estas sanciones era inseguro, pues dependían de la solvencia de los procesados, y, además, sólo podían ser requeridas muy al final del procedimiento, cuando había sentencias o, cuando menos, acusaciones formales²³.

Esta situación obligaba al tribunal a adelantar el dinero de su bolsillo²⁴ y vinculaba sus retribuciones a la diferencia final entre los costes del proceso y las *costas* que de hecho se llegaran a poder cobrar de los acusados. De ahí que se aprovechara cualquier espacio en blanco —márgenes, pies de página, encabezamientos— para realizar las anotaciones que exigiese el proceso.

Un caso típico era aprovechar los bifolios presentados por las partes con sus alegaciones o peticiones. A los procuradores se les exigía, a partir de 1636²⁵, presentar sus documentos en papel se-

²³ Para dar respuesta a este problema, los Consejos y otros tribunales reales solían asignar a sus jueces de comisión una *ayuda de costa* al iniciarse el proceso.

²⁴ Era frecuente que a los acusados se les exigiese el pago anticipado de una parte de las costas que previsiblemente les iban a corresponder; esto solía hacerse en el mismo momento de producirse la acusación formal, antes, por tanto, de que fuesen sentenciados. *Vid.* LALINDE ABADÍA, J., «Los gastos del proceso en el derecho histórico español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34, 1964, pp. 249-416.

²⁵ El 15 de diciembre de 1636 se hizo pública en Madrid la Real Pragmática que imponía el uso de papel sellado.

llado, lo cual les obligaba a redactarlos usando un bifolio. Pues bien, el espacio sobrante era aprovechado para incluir asientos del sumario, lo cual hace que la dirección y la data de la alegación, que solía ir a vuelta de folio, aparezca separada del texto por varios documentos expedidos por el tribunal.

El resultado final son documentos con un aspecto descuidado, con múltiples anotaciones prácticamente ilegibles e, incluso, con anotaciones que no siguen la lógica del proceso.

- d) La enorme diversidad de tipos documentales, que aparecen además mezclados con criterios que no suele ser fácil desentrañar, dado que responden a unas normativas procesales complejas y que, además, otorgaban a los jueces amplios márgenes de discrecionalidad. Originales, copias, borradores, glosas, cartas, informes, peticiones, testimonios, certificaciones, notificaciones, etc., se mezclan y, lo que complica todavía más su análisis, a menudo no son sino fases en el procedimiento de expedición de un mismo documento o componentes de una diligencia.

La reconstrucción que vamos a hacer a continuación de un sumario es, por tanto, más una conceptualización que una descripción propiamente dicha. Desarrollaremos, pues, un *tipo ideal* de sumario atendiendo a las formas más frecuentes que podemos encontrar en los archivos y circunscribiéndonos, por supuesto, a la jurisdicción real ordinaria castellana durante los siglos XVI y XVII.

III.2. LA PORTADA

La portada suele consistir en un folio, un bifolio y, a veces, sólo en una cuartilla cosida al cuaderno y sin foliar. Tenía una funcionalidad básicamente archivística y en ella aparecían los datos básicos que identificaban al sumario.

Fecha: Indicándose el año de inicio del procedimiento, no el de la causa ni el de los hechos.

Lugar: Población en la que ocurrieron los hechos —puede no coincidir con la población donde se desarrolla el juicio.

Tipo de juicio: Se aludirá a él con expresiones genéricas, pero suficientemente significativas: *Pesquisa, Juicio de Residencia, Civil, Criminal, Suplicación, Segunda Suplicación, de Oficio, de Pedimento*, etc.

Motivo de la causa: No aparecerá siempre, y cuando lo hace será con expresiones muy poco significativas: *carabinazos, maravedís, ser admitido a oficial...*; su utilidad archivística es, por tanto, prácticamente nula.

Litigantes: Aparecerán con el siguiente orden: 1.º Identificación del demandante; 2.º *contra*; 3.º Identificación de acusado. Cuando se trata de un proceso de oficio, sea una pesquisa, un juicio de residencia u otro procedimiento similar, sólo aparecerá la identificación del encausado, aunque pueden existir demandantes y partes personadas en el proceso como acusación. Cuando son varios los demandantes o los demandados se simplificará con la expresión *y consortes*.

Juez Instructor: Se indicará nombre y dignidad. Si son varios sólo aparecerá el del último juez encargado del caso. Si se tratase de un tribunal colegiado se indica el nombre del tribunal y, sólo ocasionalmente, el de los oidores encargados.

Escribano receptor: Se indica su nombre y su dignidad.

A menudo la portada era aprovechada por el escribano para hacer anotaciones de todo tipo, pero entre ellas predominan las que narran incidencias del proceso, las recordatorias de hechos o documentos que habría de redactar o testimoniar en el sumario y las referencias a hechos, fechas, lugares y nombres de persona.

Cuando el sumario se presenta en varios cuadernos, cada uno de ellos tendrá su propia portada, repitiendo en el encabezamiento las referencias a la fecha, el lugar y el juez instructor, pero añadirá un título descriptivo del contenido concreto del cuaderno. Algunos de los más frecuentes son:

- Libro de Autos y Diligencias.
- Información sumaria.
- Cargos contra...
- Memorial ajustado.
- Pesquisa sumaria.
- Memoria de costas.
- Diligencias hechas en razón de...

III.3. ACTOS JURÍDICOS DE INICIACIÓN DEL PROCESO

Los actos de iniciación aparecerán, salvo que se trate de una copia, al comienzo del sumario, y si éste se presenta en varios cuadernos, al inicio

del *Libro de autos* o *Sumaria*. Debe tenerse en cuenta que el inicio del proceso se entiende en términos estrictamente procesales, nunca cronológicos, de modo que los hechos que han dado lugar al juicio pueden haber sucedido con décadas de antelación, pero su reconstrucción era el resultado de la investigación, de modo que ésta aparecerá mucho más adelante²⁶. También podían existir peticiones, denuncias, cartas anónimas u otros documentos presentados por particulares que justifican la apertura del sumario, pero que no lo inician procesalmente; tanto es así, que muchos de estos documentos denunciadores ni siquiera aparecen incluidos en el sumario y sólo podemos conocerlos por las referencias que a ellos se hacen en los autos de procesamiento o en las Reales Provisiones designando juez.

En este asunto se hace necesario distinguir, cuando menos, entre cuatro tipos distintos de procesos, cada uno con un método diferente de apertura:

- a) *Juicios ordinarios de primera instancia iniciados a pedimento de parte*. En estos casos el sumario comenzará con la denuncia, normalmente en forma de *acta notarial*, por la que el escribano del juzgado da fe de cómo en determinada fecha y lugar se presentó en la Audiencia el demandante o su procurador y cursó la denuncia.
- b) *Juicios ordinarios en primera instancia iniciados de oficio por el tribunal*. En estos casos el sumario se abrirá con un auto de incoación de sumario, llamado en la época *cabeza de proceso* y en el que el juez se da oficialmente por enterado de la comisión de un posible delito y ordena iniciar las diligencias oportunas. Como en la mayoría de las ocasiones, el auto será asentado en el sumario mediante testimonio del escribano del juzgado y validado por el juez.
- c) *Juicios instruidos por jueces de comisión, pesquisidores, visitadores y de residencia*. En estos casos el sumario se abrirá con la *Real Provisión* por la que el Consejo en cuya competencia recaía el asunto designaba al juez encargado del caso. En esta *Real Provisión* se narrarán también, aunque muy sumariamente, los antecedentes de derecho —juicios habidos en otras instancias, apelaciones, denuncias, peticiones, etc.—, así como una breve descripción del delito o motivo de la comisión.

Tras la *Real Provisión* aparecerán las certificaciones notariales de *notificación* y *acatamiento* de las autoridades locales.

²⁶ Esta situación es especialmente intensa en los juicios en apelación y en los que la demanda hacía referencia a hechos delictivos continuados, que comenzaron a producirse mucho tiempo atrás. En los pleitos antiseñoriales y antioligárquicos, por ejemplo, era frecuente que se denunciase delitos cometidos con varios siglos de antelación.

- d) *Juicios en apelación instruidos por los tribunales reales* (Consejos, Chancillerías y Audiencias). En ellos la apertura del sumario es imprevisible, dado que a la documentación generada durante su instrucción en el tribunal se le sumaba la copia del sumario o sumarios generados en las vistas anteriores; de modo que no es infrecuente que se inicie con dichas copias o incluso con los documentos originales. En cualquier caso, desde un punto de vista procesal, lo adecuado era que el nuevo sumario se iniciase con la *Real Provisión* que autorizaba la apelación, para seguir con los recursos de los litigantes que solicitaban al tribunal la apertura del caso en cumplimiento de dicha *Real Provisión*.

Tras estos documentos de apertura, expedidos normalmente por el tribunal o por instancias jurisdiccionales superiores a él, se recogerán los documentos que acreditan a las partes que habrán de intervenir en la causa:

- a) *Autos de nombramiento de personal subalterno del juzgado*.
- b) *Cartas de poder* o de *sustitución de poder* de los procuradores expedidas por las partes y, en su caso, *actas de nombramiento de procurador*.
- c) *Denuncias de las partes* o del *fiscal* por las que éstas se personan en la causa.
- d) *Requerimientos presentados ante el juez* por los litigantes notificándole órdenes de tribunales superiores.
- e) *Informes de autoridades judiciales, eclesiásticas o burocráticas* denunciando delitos y solicitando la intervención del tribunal.
- f) *Memoriales*, anónimos o firmados, en los que particulares informan de delitos y solicitan la intervención del tribunal, pero sin llegar a personarse en la causa como parte.
- g) *Querellas* formales presentadas por particulares mediante procurador o personalmente contra determinada persona o institución.
- h) *Actas de presentación de demandas civiles*, registradas en el sumario mediante certificación notarial y copia del documento o declaración del demandante.

III.4. ACTOS DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El desarrollo del proceso judicial forma, obviamente, el grueso de la documentación que conforma el sumario, y es también la parte más compleja técnicamente del mismo.

Como ya hemos adelantado en otro capítulo, el juez que instruía el sumario era también el encargado de las labores policiales o de investigación y el responsable de dictar sentencia. El objetivo del tribunal era, pues, en un primer momento, reconstruir los hechos y fijar las responsabilidades civiles o criminales de los sospechosos; para ello se iban dictando una serie de órdenes —*autos*—, que eran comunicadas a las partes mediante *pregón*, *notificación*, *requerimiento* o *Provisión Real* y que se concretaban en determinadas *diligencias*. Paralelamente, las partes intervenían en el procedimiento mediante diversos tipos de *recursos* y *protestas* contra los *autos*, que eran resueltas por el juez mediante *autos de resolución* o *decretos*, así como aportando pruebas documentales o *testimonios* y testificales o *probanzas*.

De forma muy general, la instrucción consistía, como he dicho, en una sucesión de *autos* con los que el juez iba desarrollando la investigación y fijando las responsabilidades de los encausados. Lógicamente, las órdenes del juez eran notificadas y recurribles por las partes y, pasado este trámite, se concretaban en *diligencias* debidamente testimoniadas por el escribano. El procedimiento que seguía cada orden judicial podría ordenarse del siguiente modo:

- 1.º *Auto* del juez ordenando una diligencia.
- 2.º *Notificación* del auto a las partes.
- 3.º En su caso, *recursos* de las partes contra el auto.
- 4.º *Auto* ordenando la inclusión de los documentos presentados por las partes en el sumario.
- 5.º *Notificación* del auto a las partes.
- 6.º *Auto de resolución* o *decreto* resolviendo el recurso o petición de los litigantes.
- 7.º *Notificación* del auto a las partes.
- 8.º *Testimonio* del escribano mediante *acta* o *fe* de la *diligencia* de ejecución del auto.

Un detalle de la mayor importancia debe tenerse siempre presente: en los juicios penales, la fase de instrucción o *sumaria* tiene carácter secreto, de modo que el juez actúa unilateralmente, sin comunicar nada a las partes y, en consecuencia, sin dar lugar a ningún tipo de intervención de los procesados en el desarrollo de la causa.

La intervención de otros tribunales en una causa era extraordinariamente frecuente, en primer lugar por el reconocimiento general del *derecho de petición* al rey que poseía toda persona y toda institución, recurso que era utilizado con enorme frecuencia tanto por las partes como por los

propios jueces; en segundo lugar, por la multiplicidad de jurisdicciones y fueros cuyos límites no solían estar claros y con frecuencia no eran respetados por las autoridades judiciales. Entre las intervenciones llamémoslas *ordinarias*, es decir, las realizadas siguiendo los cauces procesales establecidos, cabe destacar las interpuestas por los jueces instructores solicitando el amparo de las instancias jurisdiccionales superiores, normalmente de los Consejos, y las interpuestas por las partes mediante diversos tipos de *recursos de apelación*, que, tras ser admitidos a trámite por el instructor o sin necesidad de haberlo sido, daban lugar a autos expedidos por el tribunal superior y comunicados mediante *Reales Provisiones*, dando lugar entonces a *requerimientos* al juez instructor, con la consiguiente complicación del proceso o incluso, lo cual empeoraba las cosas, con intervenciones directas de la Corona mediante *Reales Decretos*, *Decretos de Gracia y Justicia*, *Cédulas de Suspensión* y *Reales Cédulas*. Por si esto fuera poco, la fragmentación de jurisdicciones entre poblaciones hacía imprescindible la expedición continua de *requisitorias* para capturar procesados en rebeldía u obtener cualquier prueba.

El juez, al igual que los litigantes, también podía recurrir a solicitar el amparo de la Corte, elevando una *petición* al Consejo, o, si consideraba que el Real Patrimonio o la jurisdicción real podían verse afectadas por el pleito, tenía la posibilidad de designar un fiscal, que actuaría desde entonces como el resto de las partes personadas en la causa.

Una parte importante de la fase de instrucción del sumario la constituían los interrogatorios a testigos y procesados, llamados en la terminología jurídica de la época con cuatro denominaciones diferentes:

- a) *Información sumaria*: Interrogatorio llevado a cabo por el juez de todos los posibles testigos de los hechos, normalmente siguiendo un listado de preguntas similar para todos ellos.
- b) *Confesión*: Interrogatorio individualizado de un proceso llevado a cabo por el juez instructor.
- c) *Tormento* o *Tortura*: Interrogatorio individualizado de un proceso mediante tortura judicial. Las declaraciones obtenidas mediante este método —muy raro en la Castilla de los siglos XVI y XVII— no tenían validez probatoria si el procesado no firmaba con posterioridad una declaración de *ratificación*.
- d) *Probanza*: Interrogatorio de testigos llevado a cabo por la defensa o por cualquiera de las partes que intervenían en un litigio. En cualquier caso, su procurador debía presentar una memoria ante el juez de las preguntas a realizar a los testigos y ser éstas autorizadas mediante el correspondiente auto.

Las medidas punitivas a las que podía recurrir el juez durante la instrucción del sumario eran básicamente dos —amén de la tortura, ya comentada—: la privación de libertad y el embargo de los bienes del encausado. La primera era una medida con un procedimiento procesal relativamente sencillo, bastaba un *auto de prisión* contra el procesado y un *mandamiento* al alguacil y al alcaide de la cárcel para que lo ejecutasen. El segundo era más complejo técnicamente y podía retrasar la instrucción del sumario durante años incluso. Básicamente consistía en una primera comunicación al encausado instándole bajo amenaza de cárcel y embargo de bienes a que cumplierse determinada orden; a este procedimiento se le denominaba, si el destinatario no estaba procesado, *compulsorio*. Si se trata de un proceso primero se dictaba un *auto de apremio*, que se concretaba en una *diligencia de apremio* por la cual el encausado era enviado a la cárcel mientras no cumplierse la orden. En el supuesto de que la cárcel no fuera suficiente, se procedía a ejecutar un *requerimiento*, que suponía el embargo de sus bienes hasta la cantidad fijada por el juez.

El embargo, salvo que el encausado procediera al abono en metálico de la cantidad que se le exigía, daba lugar a un procedimiento de subasta pública de los bienes secuestrados. Ésta era comunicada públicamente mediante una serie de *pregones* de los que el escribano levantaba acta, así como de las *posturas* o *pujas* presentadas por los licitantes y del *remate* o asignación del bien subastado al mejor postor.

III.5. ACTOS DE ACUSACIÓN Y DESCARGO

El mismo juez o tribunal colegiado que instruía el sumario era el que fijaba los cargos, dictaba las sentencias y se responsabilizaba de su ejecución. Esta práctica procesal hace que no exista ninguna división entre una y otra parte del sumario, sino que el juez, una vez que entendía que había acumulado suficientes pruebas contra un acusado, dictaba un *auto de acusación* en el que raramente se explicitaban las acusaciones concretas que había contra él. Normalmente, si los cargos o *capítulos* eran muy numerosos, recurría a elaborar una *lista de cargos*, que servía como borrador de la sentencia.

Otra peculiaridad extraordinariamente importante es que en Castilla no se exponen explícitamente en las sentencias ni en otros documentos de resolución los *fundamentos de derecho* de las acusaciones ni de los fallos. De este modo, cuando se fijan los cargos, la única justificación que expone el juez —y aun esto no ocurre siempre— son los referentes probatorios, bien sean documentos o declaraciones testificales. Con más frecuencia todavía, el juez se limita a realizar alusiones vagas, casi retóricas, del tipo de *según se ha visto en la pesquisa* o *de los autos resulta haber los siguientes cargos*.

Una vez notificada formalmente la acusación, el procesado, a través de su procurador, procedía a presentar las *alegaciones de descargo*, es decir, documentos en los que rechaza razonadamente, a través de su procurador, total o parcialmente, los cargos que se le imputan.

Del mismo modo, en los casos en que había acusadores particulares podían éstos presentar sus propias alegaciones al auto del juez solicitando que se le hiciesen al acusado nuevos cargos.

El procesado podía también, si así lo estimaba oportuno, presentar *recursos de apelación* contra una o todas las actuaciones del juez alegando defectos de forma o de contenido, *peticiones* solicitando que se tomasen determinadas decisiones procesales y, llegado el caso, presentar un *recurso de recusación* en el que se solicitaba el cambio de juez o acudir en *apelación* contra un auto al Consejo de Castilla —que respondería con un *auto de revocación* o con uno de *confirmación*—, sin esperar a que se dictara sentencia. Incluso podía solicitar la suspensión o detención del proceso mediante la correspondiente solicitud *dilatoria*.

En cualquier caso, siempre quedaba la posibilidad de cumplir las disposiciones judiciales, pero haciendo constar el desacuerdo con ellas y reservándose el derecho de apelar en un futuro: eran las *protestas*.

Obviamente, el volumen de maniobras procesales realizadas por los litigantes iba en relación directa con la calidad de la defensa que pudiesen pagarse, de ahí que los procesos contra individuos pobres son generalmente breves y de desarrollo lineal, mientras que aquellos en los que se ven implicadas personas o instituciones influyentes sufren años de retraso por culpa de las constantes maniobras obstruccionistas de los litigantes.

En los juicios penales, al haber sido la instrucción o *sumaria* secreta, era éste también el momento de presentar las pruebas testificales —*probanzas*— o documentales —*testimonio*— pertinentes.

El juez, una vez vistas las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, podía pasar directamente a hacer pública su sentencia.

La necesidad imperiosa de cobrar cuanto antes las costas judiciales y la facilidad con que los procesados podían huir para refugiarse en cualquier lugar fuera de la jurisdicción del instructor —la Iglesia era uno de los lugares de refugio más solicitados— obligaba a los jueces a dictar con la mayor premura posible *autos de prisión* para evitar fugas y *autos de embargo* contra los bienes de los acusados. Esta costumbre, de dudosa legalidad puesto que los procesados se veían obligados a pagar elevadas costas judiciales antes incluso de ser acusados formalmente y en cualquier caso sin haber sido condenados, generaba enormes tensiones durante la fase de instrucción del sumario y enormes volúmenes de documentación.

III.6. ACTOS DE RESOLUCIÓN

La publicación de la sentencia era, obviamente, un momento clave en todo proceso, de modo que puede haber paréntesis cronológicos considerables entre la finalización del procedimiento previo y la publicación de la sentencia. Durante ese paréntesis, más que en ningún otro momento del proceso, circulaban por los juzgados multitud de documentos informales, cartas anónimas tratando de influir en la decisión del juez, todo tipo de comunicaciones verbales y, por supuesto, una fluida correspondencia entre el tribunal y sus superiores jerárquicos, más intensa cuanto más alto fuera el tribunal y más delicado el pleito.

Están documentados casos en los que las sentencias fueron prácticamente elaboradas al dictado por los responsables políticos cortesanos, casos en los que los jueces tenían órdenes confidenciales expresas sobre cómo y a quién sentenciar antes incluso de iniciarse el proceso, y son también frecuentes los casos, sobre todo en pleitos de cierta importancia, en los que la sentencia dictada por el tribunal era retenida por orden del Consejo o directa del rey durante años, décadas incluso, impidiendo así que llegase a ser efectiva.

Una parte importante de los sumarios, y éste es un detalle de extrema importancia, no contienen la sentencia. Caben dos posibilidades: la primera es que nunca llegase a ser dictada o bien que fue retenida por el Consejo o el rey en persona impidiendo su publicación; la segunda, mucho más frecuente, tiene su origen en el procedimiento de expedición de las sentencias.

En los tribunales locales de primera instancia la sentencia aparecerá siempre o casi siempre en el sumario, dado que ésta se expedía como cualquier otro documento judicial, es decir, en el sumario se incluía el texto validado por el juez y corroborado por el escribano, y luego éste, tras su lectura pública en la Sala de Audiencias, procedía a comunicarla mediante notificación —en este caso siempre por escrito— a las partes personadas en la causa. Sin embargo, en los procesos seguidos en los tribunales reales las sentencias se notificaban mediante Provisión Real, de modo que lo que el juez o jueces elaboraban no era sino un borrador que servía para *cumplimentar la Provisión Real o la Carta Ejecutoria*; y una vez que ésta había sido expedida, el borrador era destruido, o, en cualquier caso, lo único que encontraremos en el sumario será ese borrador o un testimonio de la sentencia validado por el propio escribano. Por este motivo las sentencias de buena parte de los juicios celebrados en los tribunales reales sólo pueden colocarse a través del Registro General del Sello, de diversos conjuntos de sentencias que se archivaron en el A.H.N. o en los archivos privados de los litigantes.

Procesalmente, las sentencias pueden clasificarse del siguiente modo:

1. *Sentencias de vista*: Se trata de sentencias en primera instancia, ya fuesen de un tribunal inferior o local o de uno de los tribunales reales superiores. A su vez, éstas pueden subdividirse en dos grupos: *de primera instancia*, cuando son pronunciadas por el juez natural del litigante; y *de apelación*, cuando se trata de un pleito de primera instancia llevado en apelación a un tribunal superior, normalmente uno de los reales superiores.
2. *Sentencias de revista o suplicación*: Son las dictadas por el mismo tribunal que pronunció sentencia de *vista*, pero tras haberse presentado un *recurso de apelación*, que era resuelto en primer término siempre por el mismo tribunal.
3. *Sentencias de segunda suplicación*: Son las dictadas por la Sala de Mil Quinientas del Consejo de Castilla tras presentarse una apelación contra una sentencia de *revista*. También las que resolvían las Salas de Justicia de los Consejos tras apelarse las sentencias de un juez de comisión, un juez de residencia o un juez pesquisidor.

Una vez hecha pública la sentencia, los procesados podían presentar un *recurso de apelación*, bien ante un tribunal superior —*recurso de suplicación* o de *segunda suplicación*, según fuese el caso—, bien un *recurso de revista*, que era presentado ante el mismo tribunal que había instruido la causa. Si la apelación era admitida a trámite, cosa que se comunicaba, en el caso de los tribunales reales mediante *Provisión Real* o siguiendo el procedimiento de cualquier auto en los tribunales de primera instancia, se emplazaba a las partes a la nueva vista y se abría un nuevo sumario.

Como último recurso, siempre quedaba la posibilidad de acudir directamente al rey mediante una *Petición de Gracia*, solicitando la anulación de la sentencia mediante un *Decreto de Gracia y Justicia* o una *Cédula de suspensión*.

El sumario suele cerrarse con una *memoria de costas* o *tasación de costas* en la que se incluyen tanto los gastos generados durante el proceso como las remuneraciones del personal. Luego, mediante el correspondiente auto, éstas eran distribuidas entre los encausados según las responsabilidades penales o civiles que les hubiera asignado el juez.

En el último bifolio de cada uno de los cuadernos que compongan el sumario, el escribano incluirá la preceptiva *diligencia de cierre*.

IV. TIPOLOGÍA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

El insuficiente desarrollo de la diplomática moderna no nos permite disponer hasta el presente de un repertorio exhaustivo de los documentos

circulantes en la época, ni siquiera de los expedidos por la Corte y sus organismos dependientes inferiores. Esta situación genera no pocas confusiones y, en cualquier caso, llena de incertidumbre cualquier trabajo de investigación, ya sea diplomático o archivístico. Por ello se hace necesario comenzar clarificando qué es lo que debe entenderse por documentación judicial, máxime teniendo en cuenta la confusión que existía en la época entre las tareas político-administrativas y las judiciales.

Seguir un criterio estrictamente tipológico sería incorrecto, fundamentalmente porque era frecuente que determinados tipos documentales fuesen utilizados indistintamente por todos los organismos burocráticos, fuese cual fuese su funcionalidad. Es, pues, más correcto utilizar un criterio mixto, diplomático y funcional, de tal manera que sólo aquellos documentos generados durante la tramitación de los pleitos merezcan la consideración *de judiciales y, de entre éstos, únicamente los que eran elaborados de acuerdo con las normas procesales vigentes.*

Esto supone descartar todos los documentos que, aun formando parte en términos archivísticos de fondos judiciales, no eran expedidos de acuerdo con las normas al uso —fundamentalmente, documentación presentada por las partes con finalidad probatoria— y toda la amplia gama de documentos informativos informales que se cruzaban entre los tribunales instructores y otras dependencias de la Administración o particulares.

En conclusión, son documentos judiciales aquellos generados normativamente durante la tramitación de un proceso, respondiendo por tanto a necesidades funcionales del procedimiento. Genéricamente son de dos tipos:

- a) Documentos expedidos por el tribunal instructor u otros tribunales superiores, fuesen intitulados por jueces u otros oficiales inferiores, ya tuviesen carácter dispositivo o informativo.
- b) Documentos expedidos por los litigantes, con carácter dispositivo, probatorio, peticionario y alegatorio, ya fuesen intitulados por el litigante directamente o a través de apoderado.

En principio, analizando la documentación judicial desde una perspectiva teórica, el procedimiento se desarrolla como un diálogo entre el tribunal y los litigantes, fuesen éstos varios o un único acusado, con la figura de escribano dando fe pública, debidamente registrada en el sumario, de todos los pormenores de la comunicación. De ahí que todo documento expedido por el tribunal sea preceptivamente asentado en el sumario con validación notarial y notificado a los litigantes, quienes, a su vez, pueden recurrir cualquier resolución judicial. Por su parte, todo documento expedido por los litigantes y elevado al tribunal da lugar, cuando menos, a un *acta de recepción* o a un *auto de inclusión* en el sumario, nuevamente va-

lidadas por el escribano, y, si el asunto lo requiere —caso de tratarse de una petición o un recurso—, a una resolución judicial que reiniciaría de nuevo el proceso.

Además, el procedimiento sigue un modelo fijado por la legislación procesal, con unas fases o *termini*, cada una con sus propias peculiaridades en los sistemas de expedición de documentos.

IV.1. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL TRIBUNAL

Los documentos expedidos por el tribunal instructor o por otras dependencias jurisdiccionales que participaban en el desarrollo del sumario suponen el núcleo esencial de la documentación judicial. La legislación vigente otorgaba al juez un alto grado de discrecionalidad a la hora de dirigir el desarrollo del proceso, de modo que sus documentos dispositivos son, amén de un instrumento inquisitivo o sancionador, el hilo conductor de todo el sistema.

Podrían clasificarse en tres grandes grupos:

- a) Documentos dispositivos: Aquellos que contienen órdenes resolutorias o procedimentales.
- b) Documentos probatorios: Aquellos que certifican la información recibida o emitida y que será utilizada luego en los actos resolutorios.
- c) Documentos de oficio: Aquellos que durante el desarrollo del proceso el tribunal dirige, siempre dentro de las normas vigentes, a otras instancias jurisdiccionales superiores, ya tuviesen carácter informativo o peticionario. También los que elabora, para uso exclusivo del propio tribunal, con la finalidad de certificar ulteriores documentos dispositivos.

Los documentos dispositivos pueden a su vez clasificarse según sus destinatarios:

- a) Dirigidos a los litigantes:
 - Autos de procedimiento o de resolución.
 - Decreto.
 - Compulsorio.
 - Apremio.

- Sentencia.
- Requerimiento.
- b) Dirigidos a los empleados inferiores del tribunal:
 - Mandamiento.
- c) Dirigidos a otras instancias jurisdiccionales:
 - Requisitoria.
- d) Destinatario genérico:
 - Cabeza de proceso.

Los documentos probatorios, clasificados según su funcionalidad procesal, serían los siguientes:

- a) Documentos inquisitivos:
 - Información sumaria.
 - Confesión.
 - Tortura.
- b) Documentos de certificación procesal:
 - Diligencia.
 - Fe o testimonio judicial.
 - Acta de recepción.
 - Pregón.
 - Notificación.
- c) Documentos de legitimación del procedimiento:
 - Memorial ajustado.

Los documentos de oficio pueden subdividirse en dos grandes grupos según su destinatario:

- a) Documentos dirigidos a instancias jurisdiccionales superiores:
 - Informe.
 - Exhorto.
- b) Documentos internos procesales:
 - Lista de cargos.
 - Tasación de costas.

IV.2. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS LITIGANTES

En este apartado no sólo incluimos los expedidos por las partes personadas en la causa, sino todos aquellos suscritos por un particular o una institución que participa en ella de algún modo sin ejercer función jurisdiccional.

Este conjunto heterogéneo de documentos pueden dividirse en cinco grandes grupos:

- a) Documentos dispositivos: Se encuadran en este grupo las escrituras públicas por las que los litigantes designaban a sus representantes, bien directamente recurriendo a cualquier escribano —*cartas de poder*—, bien mediante declaración ante el juez —*acta de nombramiento de procurador*—. También los *poderes colectivos* que otorgaban las aldeas sin Ayuntamiento y otros tipos de corporaciones vecinales y las *cartas de traspaso de poder*, habituales entre procuradores para cederse los casos.
- b) Documentos probatorios: Se incluyen en este grupo los documentos que son certificados notarialmente —con mayor valor en los procesos—, tales como los *testimonios* o pruebas documentales consistentes en copias insertadas o vidimadas y las *probanzas* o pruebas testificales.
- c) Documentos denunciatorios: Incluimos aquí los documentos originales validados por su autor o su procurador y que contenían información procesal acusatoria, los *memoriales*, anónimas o firmados, y los *informes* de jueces o funcionarios públicos comunicando delitos o aportando información sobre ellos. También las denuncias propiamente dichas, es decir, aquellas que conllevaban que su autor se personase en la causa, tales como las *querellas* y las *demandas*.
- d) Documentos peticionarios: Son documentos procesales elevados por los litigantes directamente o a través de procurador al tribunal instructor, a otros tribunales superiores o a la Corte solicitando la adopción de determinada medida procesal o la concesión de determinada merced o gracia. También se deben incluir en este grupo los *recursos* presentados por los litigantes contra las decisiones del juez, las *apelaciones*, las *recusaciones* y las *protestas*.

Por último, forman parte de este grupo los *requerimientos* que litigantes o particulares en general podían presentar ante un tribunal cuando disponían de una resolución favorable de otro

tribunal superior, normalmente una *Provisión Real* u otros documentos dispositivos expedidos por la Corte o los Tribunales Superiores.

- e) Documentos alegatorios: Son los típicos de la fase *plenaria* del proceso, consistentes en exposiciones razonadas de los argumentos que obran en favor de cada litigante, bien replicando a las presentadas por la parte contraria, bien respondiendo a las acusaciones formuladas por el juez.